

Ref.: SUB/SCC/mv-jb
Asunto: Informe 12/2009

INFORME 12/2009, DE FECHA 7 DE MAYO DE 2010 .COMPETENCIA PARA LA VALORACIÓN DE LAS PROPOSICIONES. COMITÉ DE EXPERTOS. VINCULACIÓN DE SU INFORME A LA MESA DE CONTRATACIÓN.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de diciembre de 2009 ha tenido entrada en esta Secretaria de la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe suscrito por el Director General de Cohesión Territorial, con el siguiente tenor literal:

“El artículo 11 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en redacción dada por la Ley 5/2005, de 4 de agosto, establece que las Corporaciones Locales, las Universidades y las otras Entidades y Corporaciones de Derecho Público de la Comunitat Valenciana solicitarán directamente el dictamen del Consell Jurídic Consultiu, en los casos en que este fuera preceptivo conforme a la Ley. Las consultas facultativas tendrán que interesarlas por medio del conseller competente.

En la misma línea, el artículo 69 del Decreto 138/1996, de 16 de julio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, insiste al afirmar que las corporaciones locales podrán formular, debidamente razonadas, consultas facultativas, por medio del conseller competente, quien decidirá lo pertinente en lo concerniente a su remisión al Consell Jurídic Consultiu.

Para el esclarecimiento del asunto que plantea el Ayuntamiento de Els Poblets, y a la vista de la documentación aportada, se entiende más adecuada la solicitud de informe a la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat; todo ello, de conformidad con lo previsto en el Decreto 79/2000, de 30 de mayo.

Se adjunta copia del expediente remitido por el Ayuntamiento, solicitando que una vez emitido el informe, se remita a este Centro Directivo copia del mismo:

‘Instruido expediente de licitación pública por procedimiento abierto, del contrato de concesión administrativa del servicio de abastecimiento de agua potable del Municipio de Els Poblets, han surgido ciertas circunstancias en el desarrollo del procedimiento y en concreto en el debate y adopción del acuerdo por parte del órgano de contratación que han suscitado dudas sobre su legalidad.

Ref.: SUB/SCC/mv-jb
Asunto: Informe 12/2009

Antecedentes:

El Pliego de condiciones, cuya copia se adjunta, establecía que se constituiría un Comité de Expertos formado por un Ingeniero de Caminos, Puertos y Canales, un Ingeniero Técnico en Obra pública y un Licenciado en Económicas, dado que la ponderación de los criterios cuya cuantificación dependía de un juicio de valor era superior a de los que podían valorarse por medio de cifras o fórmulas.

Los miembros del citado Comité de Expertos fueron designados por Decreto de Alcaldía de fecha 25 de junio de 2009.

Se procedió a la apertura de la documentación de las proposiciones de los licitadores contenida en el Sobre B, relativo a los criterios cuya ponderación dependía de un juicio de valor sin incidencias, y a su entrega para su valoración al Comité de Expertos. Cuando este Comité elaboró el informe correspondiente, se procedió a la apertura del sobre C, que contenía la documentación evaluable de forma automática por aplicación de fórmulas. Con posterioridad a ello, la Mesa de Contratación, a la vista de lo actuado, decide proponer la adjudicación del contrato a una de las licitadoras.

Se convoca el Pleno correspondiente para la toma de decisión sobre la adjudicación provisional del mencionado contrato, el cual se celebra finalmente el día 29 de octubre de 2009. En el citado Pleno, un concejal, por la vía de enmienda a la propuesta presentada al Pleno, propone la adjudicación a otra de las licitadoras, sobre la base de un informe que había encargado personalmente el citado concejal. El Pleno, después de votar la propuesta de la Mesa de Contratación y del propio Alcalde, que iba en el mismo sentido, y no conseguir la mayoría absoluta exigida por la ley, pasa a votar la enmienda del concejal que sí obtiene la mayoría necesaria.

Con fecha de 9 de noviembre de 2009, por el Alcalde Presidente y los concejales del PP de la Corporación se solicita informe a la Secretaria del Ayuntamiento acerca de la legalidad del acuerdo de adjudicación provisional, emitiendo la Secretaria informe con fecha 10 de noviembre de 2009. En la misma fecha se solicita al Comité de Expertos informe sobre la valoración dada en esa enmienda y si se ajusta a los criterios establecidos en el Pliego de Condiciones que rige la concesión para la gestión del agua.

Se adjunta la siguiente documentación:

- *Pliegos de Cláusulas Económico-Administrativas y Técnica.*
- *Acuerdo plenario de adjudicación provisional.*
- *Propuesta de la Mesa de Contratación.*
- *Informe del comité de Expertos que soporta la propuesta de la Mesa de*

Ref.: SUB/SCC/mv-jb

Asunto: Informe 12/2009

- *Enmienda.*
- *Informe contradictorio emitido a solicitud del Alcalde al Comité de Expertos, de fecha 10 de noviembre de 2009.*
- *Informe de la Secretaría, de fecha 10 de noviembre de 2009, emitido a solicitud del Alcalde.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La consulta que se somete a esta Junta, tiene su origen en la licitación mediante procedimiento abierto de la concesión de la gestión integral del servicio de abastecimiento de agua al municipio de Els Poblets. En el pliego de cláusulas económico administrativas que rige la concesión, se establecen los criterios de adjudicación, distinguiendo aquéllos evaluables mediante formulas automáticas de los cuantificables mediante juicios de valor, superando estos últimos en ponderación a los primeros. Es por ello que la cláusula catorce del pliego de cláusulas económico administrativas establece la obligatoriedad de constituir comité de expertos, comité que se designa tal y como prevé el texto de la consulta.

Asimismo se dispone en el pliego de cláusulas económico administrativas que los criterios cuantificables mediante formulas automáticas se incluirán en el sobre distinto (2) que los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor (sobre 3). Estableciendo la apertura pública y posterior valoración en primer lugar de los criterios del sobre correspondiente a los cuantificables mediante juicios de valor, para posteriormente a esa valoración proceder a la apertura pública el sobre correspondiente a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas automáticas.

El Art. 134.2 de la Ley 30/2007, de 31 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) establece que, cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

El Art. 135.1 del citado texto legal dispone que el órgano de contratación clasificará las proposiciones presentadas, por orden decreciente, atendiendo a los criterios a que hace referencia el artículo anterior, a cuyo efecto, cuando deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios de adjudicación, podrá solicitar cuantos informes técnicos estime pertinentes, y

Ref.: SUB/SCC/mv-jb
Asunto: Informe 12/2009

adjudicará provisionalmente el contrato al licitador que haya que haya presentado la que resulte económicamente más ventajosa.

El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, igualmente establece a los efectos de los dispuesto en los preceptos mencionados, concretamente en su Art. 22 e) que corresponde a la Mesa de contratación la valoración de las distintas proposiciones, en los términos previstos en los artículos 134 y 135 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, clasificándolas en orden decreciente de valoración, a cuyo efecto podrá solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 144.1 de la Ley de Contratos del Sector Público. Mesa de contratación cuya designación es reglada asimismo en virtud del citado Real Decreto. A las reuniones de la Mesa podrán incorporarse los funcionarios o asesores especializados que resulten necesarios, según la naturaleza de los asuntos a tratar, los cuales actuarán con voz pero sin voto (Art. 21. 5)

Pero a mayor abundamiento y en línea con los preceptos anteriores el Art. 25 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, bajo el Título "órgano competente para la valoración establece:

"En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las administraciones públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, bien a un comité formado por expertos bien a un organismo técnico especializado. En los restantes supuestos, la valoración se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por el órgano de contratación en el caso contrario."

Por su parte el Art. 144.1 de la LCSP dispone que el órgano competente para la valoración de las proposiciones calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 130, que deberá presentarse por los licitadores en sobre distinto al que contenga la proposición, y procederá posteriormente a la apertura y examen de las proposiciones, formulando la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación, una vez ponderados los criterios que deban aplicarse para efectuar la selección del adjudicatario, y sin perjuicio de la intervención del comité de expertos o del organismo técnico especializado a los que hace referencia el artículo 134.2 en los casos previstos en el mismo, cuya evaluación de los criterios que exijan un juicio de valor vinculará aquél a efectos de formular la propuesta.

De los preceptos transcritos y a la vista de la consulta que formula el Ayuntamiento de Els Poblets, se extraen las siguientes conclusiones:

Ref.: SUB/SCC/mv-jb
Asunto: Informe 12/2009

El único órgano competente para la valoración de los criterios de adjudicación que dependen de juicios valor, al superar estos en ponderación a los evaluables mediante formulas automáticas es el comité de expertos, previamente designado e integrado por tres miembros, mínimo requerido por la Ley de Contratos del Sector Público. La evaluación que realiza el comité antedicho vincula a la Mesa de contratación. Los criterios de adjudicación que en la presente contratación son evaluables mediante formulas automáticas corresponde la Mesa de contratación.

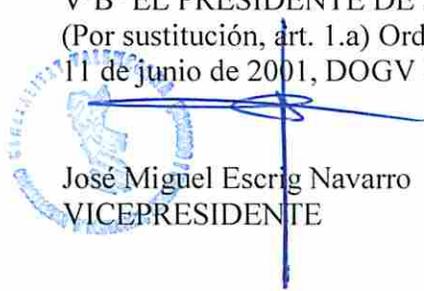
La valoración efectuada por profesional externo mediante encargo personal por un miembro de la Mesa de contratación, en virtud de la cual el órgano de contratación adjudica provisionalmente el contrato no debió aceptarse al haberse realizado por quien, en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias citadas en el presente Informe, no tiene competencia para ello, además, si se ha realizado en unidad de acto, sin evaluar previamente los criterios que dependen de un juicio de valor, para posteriormente valorar aquéllos que dependen de formulas automáticas, se habrá realizado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido para ello.

De cuanto antecede esta Junta no tiene menos que concluir que la adjudicación provisional acordada por el Pleno del Ayuntamiento de Els Poblets no se ajusta a Derecho.

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y no tendrá carácter vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.

LA SECRETARIA DE LA JUNTA

VºBº EL PRESIDENTE DE LA JUNTA
(Por sustitución, art. 1.a) Orden de
11 de junio de 2001, DOGV 17/07/2001)



José Miguel Escrig Navarro
VICEPRESIDENTE



Margarita Vento Torres

APROBADO POR LA JUNTA SUPERIOR
DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA,
en fecha 7 de mayo de 2010.